

aquel, y no pugnan con nuestro sistema de enjuiciamiento.—Por mas que los expuestos principios hayan merecido el nombre de axiomas jurídicos, han llegado á sujetarse á cuestion en nuestros dias en que todo se hace contravertible, por la declinacion, que desde hace algun tiempo está sufriendo la Jurisprudencia; pero los Juristas conocen esas verdades legales tan bien, como vosotros, mis queridos Discípulos, conoceis la estimacion que os profesa merecidamente, pagando las demostraciones de vuestra atencion y afecto, el que os consagra estos trabajos, acaso los últimos, suscribiendose con satisfaccion vuestro viejo Maestro y leal Amigo.—*Blas José Gutierrez Flores Alatorre.*—Escuela especial de Jurisprudencia de México, á 3 de Febrero de 1883.

EXPLICACION
DE LAS
ABREVIATURAS.

Como me he propuesto consignar con toda exactitud los textos de la legislacion reciente, señalándolos con comillas al principio y al fin y con el número del artículo á que pertenecen puesto entre paréntesis; en gracia de la brevedad, he tenido que adoptar las abreviaturas siguientes:

EL NUMERO SOLO, significa que el texto es del Código de proc. pen. de 15 de Setiembre de 1880,

EL NUM. CON UNA *L*, indica que el texto que le antecede es de la Ley de organizacion de Tribunales y Juzgados, de igual fecha,

EL NUM. CON UNA *R*, quiere decir, que el texto es del Reglamento de la misma Ley, expedido en 26 de Octubre de 1880.

EL NUM. CON UNA *R* Y UNA *T*, manifiesta que el texto es del Reglamento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de 12 de Octubre de 1881.

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL COMUN.

PARTE I.^ª—PRELIMINARES.

I. Delito: qué es, acciones que de él emanan; y quienes están autorizados para ejercitarlas en el juicio criminal: definicion de éste y explicaciones de la misma, necesidad del propio juicio para el castigo del delincuente reglas á que deberá sujetarse aquel, obligaciones de los superiores sobre guardarlas y hacerlas observar, castigando á los que las infrinjan; y sentir apasionado de un Juez inferior corregido por sus desaciertos, respecto á la indicada obligacion.

1. “Delito (conforme al art. 4.^º del Cód. pen. de 7 de Diciembre de 1871) es: la infraccion voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe ó dejando de hacer lo que ella manda.”—“La violacion de los derechos garantidos por la ley penal, puede dar lugar á dos acciones, la penal y la civil. *La accion penal que corresponde exclusivamente á la sociedad*, tiene por objeto el castigo del delincuente. *La civil, que puede ejercitar la parte ofendida*, tendrá los objetos que se expresan en el art. 301 del Cód. Pen.” (3).—(El citado art. 301 dice: “La responsabilidad civil proveniente de un hecho ú omision contrarios á nna ley penal, consiste en la obligacion que el responsable tiene de hacer:—“I. La restitucion:—“II. La reparacion:—“III. La indemnizacion; y—“IV. El pago de gastos judiciales.”—“La accion penal se extingue por los medios y en la forma que determina el Cód. Pen.” [4]—“La accion civil se extingue por la transacion, por la remision, y por los demas medios que extinguen las obligaciones civiles, con las limitaciones que establece el Cód. Pen.; pero la extincion de la accion civil no importa la de la accion penal.” [5].—“Ni la sentencia irrevocable sobre la accion penal, aunque sea absolutoria, ni el indulto, extinguen la ac-

sion civil, á ménos que aquella se hubiere fundado en una de las tres circunstancias siguientes: 1.^o que el acusado obró con derecho; 2.^o que no tuvo participio alguno en el hecho ú omision que se le imputa; 3.^o que ese hecho ú omision no han existido. La amnistía solo extingue la accion civil en el caso del art. 364 del Cód. Pen. [6].—“La accion civil puede ejercitarse por y contra las personas que determina el Código Penal.” [7].—“La accion civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo tribunal que conoce de la accion penal; pero deberá intentarse ante los tribunales civiles en los casos siguientes:—I. Cuando haya recaido sentencia irrevocable sobre la accion penal, sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal ó sin que el incidente sobre la accion civil esté todavía en estado de sentencia.—II. Cuando el inculpado haya muerto ántes de que se intentara la accion penal, ó durante el juicio criminal.—III. Cuando la accion penal se haya extinguido por amnistía, teniéndose presente lo dispuesto en art. 364 del Código Penal.—IV. Cuando la accion penal se haya extinguido por prescripcion y la civil no se haya prescrito todavía.—“En los demas casos la responsabilidad civil puede demandarse ante la jurisdiccion civil esté ó nó intentado el juicio criminal; pero mientras éste no haya fenecido, se suspenderá el curso de dicha demanda.” (8).—“Al Ministerio Público corresponde perseguir y acusar ante los Tribunales á los autores, cómplices y encubridores de los delitos que se cometan, y vigilar porque se ejecuten puntualmente las sentencias que se pronuncien.” (2)

2. En el sistema de enjuiciamiento adoptado por la legislacion reciente, no es fácil definir con laconismo el *juicio criminal comun*, que me parece que podrá decirse que es: *la discusion legítima, consignada por escrito entre Actor y Reo, ante la autoridad investida previamente por las Leyes de competencia para decidir la controversia, en la que el Actor, imputando al Reo la*

comision de un delito, pretende unas veces, que se le imponga la pena respectiva, y otras, que ademas se le obligue á las indemnizaciones correspondientes; y el Acusado, oponiendo sus defensas, solicita que se le absuelva del delito que se le atribuye, ó al menos que se le minoren las penas y reparaciones pretendidas por su contrincante ó contrincantes.—Es indispensable que haya *discusion*, porque no habiendo disputa, no puede haber materia sobre lo que decida la autoridad, y por lo mismo tampoco podrá haber juicio.—Esa cuestión deberá ser *legítima*, porque tiene que sujetarse á las formalidades prescritas por las leyes que la han reglamentado, y porque la inobservancia de éstas, causa la nulidad de las actuaciones judiciales, motivando la *casacion*.—Debe estar consignada en *escrito* la controversia, porque “sin culpa ni *proceso* ninguno debe ser castigado,” segun declara la regla del Derecho Romano *Sine culpa nisi subsit causa, non est aliquis puniendus*; porque la ley 3, tit. 32, lib. II Nov. Recop. mandó que todos los “autos sean en escrito,” porque en todo tiempo se halle razon de ello, esto es, del juicio; y sobre todo, porque la Constit. Feder. de 5 de Febrero de 1857, art. 20, frac. IV, exige causa ó proceso, declarando, que es una de las garantías del acusado, en todo juicio criminal, “que se le faciliten los datos que necesite y *consten en el proceso*, para preparar sus descargos.”—Deberá en todo caso haber precisamente uno ó mas *Actores* ó uno ó mas *Reos*, porque solamente así es posible la discusion, que ellos sostendrán, pues en todo juicio se requiere el que pide y el que responde, el que afirma y el que niega, el que vindica y el que posee, el acreedor y el deudor, porque de otra suerte no hay disputa ni litigio, y esto tiene lugar aun en el juicio criminal, en el cual el Representante del Ministerio público ejercita la accion penal, por la sociedad y el particular ofendido, y éste la accion civil por los daños y perjuicios causados por el delito.—Así el actor como el reo deben tener la capacidad legal, indispensable en el uno para acusar y

en el otro para ser acusado, pues de otro modo no podrán ser oídos.—Ha de verificarse la contienda ante la Autoridad competente, porque solo así tendrán los contendientes que respetar sus decisiones, por tener perfecto derecho para darlas y hacerlas ejecutar, pues no es á las partes sino á la misma Autoridad establecida por las leyes, á quien corresponde examinar, deliberar y apreciar debidamente por sí misma los hechos expuestos y los fundamentos alegados, y pronunciar el fallo, el cual debe contener la aplicacion de las leyes al caso controvertido, ya declarando un derecho que se habia puesto en duda, tergiversado ú oscurecido, ya haciendorespetar el que se quebranta, no obstante haberse reconocido, ya imponiendo alguna pena en castigo de haberse violado algun derecho social ó privado, cuya transgresion dañó á la causa pública ó á algun particular.— Esa Autoridad es el Juez, debiendo sin embargo tenerse presente, que tratándose de CAUSAS FORMALES comunes en el Distrito Federal ó de PROCESOS FORMALES militares, el Juez no ejerce todas las atribuciones antes indicadas, pues ni valoriza la prueba, ni declara culpable ó inocente al Reo, porque estos dos puntos importantes son de la competencia de los Jurados.— La discusion será (repito) ante el Juez que sea competente, porque si no lo es, no puede tener otra consideracion que la de persona particular, y por lo mismo el acto que ante él se celebre no puede tener fuerza legal, ni producir los efectos jurídicos del juicio.—Se ha cuidado de expresar en la definicion, que la *facultad para juzgar debe ser previa* á la contienda que ha de decidirse, porque si no la tuviera la autoridad sino á consecuencia de haber surjido la cuestion y para decidir ésta, entonces tendria lugar el *juicio por comision*, prohibido por la Legislacion antigua y por la reciente. Con efecto la *Const. Españ.* expedida en 18 y promulgada en 19 de Marzo de 1812 hizo esta declaracion: Art. 247. Ningun Español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por

ninguna comision, sino por el Tribunal competente, determinado *con anterioridad* por la Ley.—La Const. Feder. de 4 de Octubre de 1824, dijo tambien: “Art. 148. Queda para siempre prohibido todo juicio por comision y toda ley retroactiva.”—Por fin, la Const. Feder. de 5 de Febrero de 1857 dice en su Art. 14 “No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por Leyes dadas con *anterioridad* al hecho y exactamente aplicadas á él por el Tribunal que *previamente* haya establecido la Ley.”—Ya he dicho que si el Reo no se defiende, no puede haber disputa, y como aunque él rehuse defenderse, debe proveersele de *Defensor*, es inconcuso que en tal caso deberá haber forzosamente contienda.—Se ha dicho en la definicion, que la controversia tiene por su principal objeto que el Juez imponga al Reo la *pena* correspondiente, porque la Const. Feder. de 1857 declara en su Art. 21, que “la aplicacion de penas propiamente tales es exclusiva de la autoridad judicial.”—Asiéntase, por último, que el Actor pretende con el castigo del Reo, las indemnizaciones ó *reparaciones* debidas, porque estas son otro de los objetos del juicio, pues que para que las pueda obtener, se otorga á la parte civil el derecho de intervenir en el juicio criminal, no obstante estar encomendado el ejercicio de la accion penal al Ministerio público.—Explicada la definicion del juicio criminal comun, veamos las declaraciones que respecto de él hacen las Leyes vigentes,

3. “Ninguna persona podrá ser castigada por los delitos de que habla el Código Penal, sin ser previamente oida en juicio por los tribunales que la ley señala, y en la forma que determina este Código.” (10 parte 1^a)—No es tan exacta como debiera serlo la parte primera del artículo anterior, pues no comprende, comotambien debiera, los delitos de que habla el predicho Código Penal en su artículo 3.º, que dice así: “Cuando se cometa *un delito ó una falta de que no se*

hable en este Código, y cuya pena esté señalada en una ley especial, se impondrá aquella; pero al aplicarla, se observarán las disposiciones conducentes de las contenidas en el libro primero, en todo aquello que no pugnen con dicha ley.—Por lo demás la preinserta parte 1.^a del art. 10 del Cód. de proc. pen. está fundada en las aplicaciones de la definición del juicio criminal contenidas en el número anterior, y en la frac. V. del art. 20 constitucional, que declara, que es una de las garantías que ‘en todo juicio criminal tendrá el acusado, que se le oiga en defensa, por sí ó por persona de su confianza.’

4 “Los juicios criminales que se sigan en los lugares que rija este Cód. se sujetarán á sus prescripciones, sean nacionales ó extranjeros los inculcados, salvas las excepciones establecidas en las leyes especiales ó por el Derecho internacional.” (9) Como el Cód. de proc. pen. completo, tendrá que sujetarse tambien el juicio á las disposiciones legales que suplan el mismo Cód. y antes que á este y á aquellas, á las prevenciones de la Constitución Federal de 5 de Febrero de 1857, en la que se encuentra el precepto siguiente:—“Art. 126. Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Union que emanen de ellos, y todos los Tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobacion del Congreso, serán la Ley suprema de toda la Union. Los Jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitución, Leyes y Tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó Leyes de los Estados.”—Las prevenciones especiales sobre el juicio criminal que hay en la misma Carta, son las siguientes:—“Art. 20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:—I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y nombre del acusador si lo hubiere.—II. Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez.—III. Que se le caree con

los testigos que depongan en su contra.—IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.—V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, ó los que le convengan.”—Adelante y en su oportunidad veremos otras declaraciones relativas al procedimiento criminal.

(*Transgresores*). La Ley 15. tít. 2, Lib. 5 Nov. Recop. que dice así:—Mandamos á el Nuestro Consejo, Oidores de Nuestras Audiencias, á todas las Justicias de Nuestros Reynos, que manden y apremien con mucha diligencia á los *Abogados* y á cada uno de ellos, que *guarden y cumplan en lo que les toca las Leyes y Ordenanzas de Nuestros Reynos que hablan sobre el orden de los juicios* en todo como en ellas se contiene: y otrosí tengan mucha diligencia y cuidado que *en sus Audiencias se guarden y cumplan estas nuestras Leyes y Ordenanzas*, castigando á los transgresores y culpados en ellas; y procediendo en ello sumariamente, solamente la verdad sabida, porque las partes hayan y alcancen cumplimiento de justicia lo mas brevemente sin costas y diligencias.”—La Cons. de 19 de Marzo de 1812, la Ley de 24 de Marzo de 1813, Cap. I., art. VII, el Decreto de 19 de Julio tambien de 1813; y la Ley quinta Const. de 29 de Diciembre de 1836, declaran: que “la falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso, hace responsables personalmente á los Jueces que la cometieren.”—En el citado Cap. I de la mencionada Ley de 24 de Marzo hay estas prescripciones de grande importancia:—“Art. XIII. Los Tribunales superiores y los Jueces serán responsables de las faltas que cometan en el servicio sus respectivos inferiores ó subalternos si por omision ó tolerancia dieren lugar á ellas, y dejaren de poner para corregirlas el oportuno remedio.”—“Art. XIV. En su consecuencia todo Tribunal Superior, que dos ve-

ces haya reperndido ó corregido á un Juez inferior por sus *abusos, lentitud ó desaciertos*, no lo hará por tercera sino mandando al mismo tiempo que se forme contra él la causa correspondiente para suspenderlo ó separarlo." (Segun la declaratoria respectiva del Jurado). "Pero tambien cuidarán los Tribunales de no incomodar á los Jueces inferiores con multas, apercibimientos ni otras condenaciones, por *errores de opinion en casos dudosos*, ni por *leves y escusables descuidos*; los tratarán con el decoro que merece su clase, y no podrán dejar de oírles en justicia, suspendiendo la reprension ó correccion que así les impongan siempre que representen sobre ella."—La Corte Suprema de Justicia de la Nacion estaba investida de competencia para conocer como Tribunal Supremo, de los negocios y causas federales, y como Tribunal Superior, de los negocios y causas comunes, segun acreditan la Const. Feder. de 4 de Octubre de 1824 y los Decretos de 12 de Marzo de 1826 y 25 de Mayo de 1835: así es que, tanto en el fuero federal como en el ordinario, es procedente la prevencion que hizo el Reglamento de 14 de Febrero de 1826 en estos términos:—"Art. 134. Cuando la sentencia (de 1.^a Instancia) fuere de toda conformidad con la primera, y cuando, aunque sea diversa, se consienta, *causada así la ejecutoria*, se llevará desde luego á efecto, y hecho esto, *se dará parte á la Suprema Corte con la causa*, ó se pasará del Tribunal á la Sala que corresponda para que se verifique una simple revision del proceso, para *exijir la responsabilidad á los Jueces*."—La Circular de 28 de Agosto de 1850 declara: que "deberán revisarse todas las causas criminales en que se haya llegado á formar sumaria, aunque se sobresea en ellas."—En 1853 la Corte Suprema ejercia tambien su antigua competencia, sobre negocios y causas comunes, y la Ley de 17 de Enero del mismo año le previno lo siguiente:—"Art. 62. La Suprema Corte en la revision que haga de las causas, examinará las faltas é infracciones que por los inferiores se hayan cometi-

do contra esta Ley, imponiendo la pena correccional que estime justa."—"Art. 63. El Juez á quien se imponga, podrá suplicar en los términos comunes, sin causar instancia y sin que en reclamo embarace de modo alguno el curso del negocio principal."—La Ley de 5 de Enero de 1857 en su art. 60 ordena: que el Tribunal Superior en la *revision* imponga una correccion ó multa al Juez que hubiere pronunciado sentencia con demora; no habiendo contra esta correccion otro recurso, que el de súplica sin causar instancia: en el art. 62 declara: que "Todo auto de sobrescimito y cualquiera causa que formalmente se siguiere *debe remitirse al superior respectivo para su revision*;" haciendo extensivo este artículo por el 87 aun al procedimiento en *Partida* ó por delitos como el de hurto simple que no llegara á cien pesos y heridas que sanasen en el término de quince dias; por último en el art. 83 declara tambien vigente la ley de 27 de Enero de 1853, en lo que no se oponga á la misma de 1857.—La Ley de 4 de Mayo de 1857 en la frac. V de su art. 179 hizo tambien esta prevencion:—"El Tribunal al conocer de ellos (los procesos) definitivamente en 2.^a ó 3.^a Instancia *impondrá la pena correccional que creyere proporcionada al que fuere culpable en la falta ó demora que hayan sufrido indebidamente*, cuya pena puramente correccional, tendrá lugar, si la culpa no exijiere formal proceso."—La célebre Ley de Jurados de 15 de Junio de 1869, precisó en sus artículos 55 al 60 los motivos de nulidad, admitiendo el recurso respectivo; pero en su art. 59 dijo:—"Todas las demás infracciones de ley, que hubiere en el procedimiento, serán motivos de responsabilidad del Juez, pero no de nulidad."—El Reglamento de 20 de Diciembre de 1871, tratando de los delitos contra la salud pública, dijo en el art. 32:—"Con toda sentencia condenatoria ó absolutoria que no admita apelacion,.... *se dará cuenta al Tribunal de 2.^a Instancia para el solo objeto de que examine si se ha incurrido en responsabilidad*."—Promulgado el Cód. de proc. pen. de

15 de Setiembre de 1880, reemplazó el recurso de *nulidad* con el de *casacion* ; determinó en el art. 551 los motivos de ella, por la violacion de las leyes que arreglan el procedimiento; autorizó por el art. 568, à la Sala de casaciones para "aplicar al funcionario ó funcionarios que hayan dado motivo à la casacion las correcciones disciplinarias de apercibimiento, multa y suspension hasta por un mes, y à aún à mandar, que se les someta à juicio de responsabilidad;" y nada dijo respecto à *todas las demás infracciones* no estimadas como motivo de casacion; pero estas, por mas que no sean vicios sustanciales, son transgresiones de las leyes, que no pueden tener otro carácter que el de *faltas* procedentes de la ignorancia ó del descuido, y de todas maneras nocivas à la buena admistracion de justicia, perjudiciales à la práctica, que vician, desprestigiadoras para el Poder Judicial y en su mayor parte gravosas para los litigantes. Si en el Cód. de proc. pen. no hubiera medio coercitivo à disposicion del superior para obligar à los Jueces inferiores à observar cumplidamente las leyes del procedimiento, se ocurriria à las prescripciones anteriores, que se acaban de exponer, para suplir ese vacío del mismo Código, conforme à la regla que enseña: que las leyes antiguas completan las modernas, à no ser que las primeras sean contrarias à las segundas ó hayan sido derogadas expresamente por estas. (Véase el núm. 2 de la "Introduccion" con que comienza este libro.)—A esto están obligados los superiores, no solamente por las prevenciones legales expuestas, si no porque al tomar posesion de sus empleos, se han comprometido à guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes en la órbita de sus funciones. (Cont. Feder. de 5 de Febrero de 1857, art. 121, Ley de 4 de Mayo de 1857, art. 164, Ley de 27 de Setiembre de 1873, art. único; y Ley de 4 de Octubre de 1873, art. 1^o.) No hay en el Código deproc. pen. una sola línea en la que se haya dicho que queda derogada la antigua legislacion: no hay artícu-

lo alguno en el que se declare, que debe omitirse por el superior hacer la *revision del procedimiento* observado en los procesos que se le elevan en estado: no se encuentran, por fin, palabras en todo el cuerpo del mismo Código, de las que pueda inferirse en buena lógica, que al encontrar el repetido superior las violaciones indicadas, debe guardar silencio. Hay, sin embargo, los arts. 367 y 368 en los que se dice que debe archivarse la instruccion practicada por Juez correccional, cuando el Ministerio público manifestó que creé no haber lugar à la acusacion; pero aceptando en toda su amplitud la letra de esos artículos perniciosos, lo mas que resulta de ella, es una excepcion de la regla general proclamada por las leyes preinsertas, no contradichas en el resto del propio Código; y bien sabido es por los Juristas, que la excepcion confirma la regla en los casos no exceptuados *Exceptio à regula firmat regulam in aliis—Exceptio firmat rim legis in casibus non exceptis* .

✍ Por otra parte, si aun en el fuero federal, en que hay mas cuidado para el nombramiento de Jueces y Magistrados subalternos de la Corte Suprema, y en los que se exigen mas requisitos garantizadores que en los Jueces del ramo penal ordinario, el procedimiento de aquellos en 1^o y aún en 2^o instancia, está sujeto à la revision simple del Superior (como lo comprueban la preinserta ley de 14 de Febrero de 1826, los arts. 42, 43 y 47 de la Pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843, art. 92, frac. VI y IX del Arancel de Aduanas de 8 de Noviembre de 1880 y Circ. de 28 de Agosto de 1850) ¿podrá creerse que el Cód. de proc. pen. haya querido independer de la saludable sobrevigilancia de la 2^o Sala mencionada a Jueces, como por ejemplo, los correccionales y aún à los de lo criminal, en los que la ley exige ménos edad y ménos práctica que en los Jueces y Magistrados federales?—La ley orgánica y el repetido Código dan competencia à la 2^o Sala para imponer correcciones disciplinarias à los Jueces del ramo pe-

nal, porque omitieron avisarle que faltaban al despacho por imposibilidad física; á los Defensores de oficio y Agentes del Ministerio público, y aun á las demás personas que tienen ó no carácter oficial, por cualquier falta de respeto ú otras semejantes. Así aparece en las declaraciones textuales siguientes:—
 “Los Jueces y Tribunales impondrán á los *Agentes del Ministerio público* las correcciones disciplinarias á que conforme á la ley se hagan acreedores, dando cuenta al Procurador.” (62. L.)—“Cuando los *Defensores de oficio* fueren citados para alguna audiencia pública, ante el Tribunal Superior, los Jueces del ramo penal ó los Jurados, y dejaren de concurrir sin motivo justificado, á juicio del presidente de la audiencia, serán castigados disciplinariamente con una multa de 5 á 50 pesos, aunque la audiencia se verifique. En caso de que sean citados simultáneamente por diferentes Juzgados ó Tribunales, concurrirán preferentemente al Jurado, y en segnda al Tribunal Superior.” (79. L.)—Los *Defensores de oficio* quedan sujetos en el desempeño de su encargo á las correcciones disciplinarias que la ley permite imponer á las partes y á sus abogados y defensores.” (80.)
 —“Si los *Jueces de 1.ª Instancia*, los *correccionales*, *menores y de paz* no dan aviso á su Superior inmediato, cuando por imposibilidad física determinen dejar de asistir al despacho, hasta por tres dias, sin licencia, se les *extrañará* y perderán el sueldo de los dias que falten.” (117 L.)—En igual caso sufrirán la misma pena los *Empleados de los Juzgados y Tribunales y los Agentes del Ministerio público*.” (118 L.)—“Los Tribunales y Jueces tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que les guarden el respeto y consideraciones debidos, *corrigiendo en el acto las faltas* que se cometieren, con multa de diez á doscientos pesos. Si las faltas llegaren á constituir *delito*, se procederá conforme á las disposiciones relativas del Código de procedimientos penales y del Código penal (321).—“Los tribunales y los jueces podrán im-

poner de *plano* y por vía de *correccion disciplinaria*, el *apercibimiento*, la *multa hasta de cien pesos* y la *suspension hasta por un año* á sus respectivos *inferiores* y á los *abogados, apoderados y defensores* por las faltas que cometieren en el ejercicio de sus funciones.—
 “Cuando la correccion recaiga sobre persona que goce sueldo del Erario, se dará *aviso al Ministerio de Justicia*.”—Los jueces de paz no podrán imponer por vía de correccion disciplinaria, sino multas de uno á cincopes os.” (322.)—Si las transgresiones de las leyes indicadas, no pueden ser menos que *faltas* en el desempeño de las instrucciones de los procesos, y si los Jueces del ramo penal son *inferiores* sujetos á la Sala 2.ª del Tribunal superior, está reconocida por el repetido Código la facultad que tiene para corregir á los mismos funcionarios disciplinariamente, facultad que sin las declaraciones del propio Código seria preciso reconocer, con arreglo á la legislacion anterior. Enmudecer ante ésta y ante la reciente, es hacerse cómplice de las transgresiones de las leyes, conforme al art. XIII, cap. I. de la Ley de 24 de Marzo de 1813, transcrito antes; á la Regla VII, tít. XXXIV, Part. VII, que dice: que “el Señor (*superior*), que ve fazer mal á aquel á quien lo puede vedar, si non lo veda, semeja que lo consiente, ó que es *aparciro en ello*; y á la Regla XXI del tít. y Part. citados, por la que se declara: que “quien da razon (ocasion) porque venga daño á otro, *el mismo se entiende que lo hace*.”—
 Sin embargo de las razones legales expuestas, un jóven Juez correccional, que en 1876 era todavía Alumno de la Escuela de Jurisprudencia, que no nos ha dejado en el foro, no ya una estela luminosa, mas ni conocido rastro de su paso como Abogado postulante ó como Empleado siquiera subalterno de algun Juzgado, que ha tenido ociosa su pluma, sin consagrarla á difundir la ilustracion, que pretende tener; que como Juez, en vez de haber llamado la atencion por su mérito relevante, incurrió con frecuencia en el desagrado de su superior, por desaciertos en el de-